



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0850/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0850/2025

Sujeto Obligado: Secretaría de
Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer el procedimiento administrativo para
sustituir a un director sin cédula profesional por
alguien que sí la tenga.

Por la declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por desistimiento
expreso de la parte recurrente.

Palabras clave: Procedimiento administrativo, cédula profesional,
remisión de solicitud, competencia concurrente, desistimiento de
recurrente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0850/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0850/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0850/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por desistimiento expreso de la persona recurrente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162925000361.
2. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SG/DECI/UT/0504/2025, a través del cual informó su notoria incompetencia para atender lo requerido.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El seis de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La estructura Orgánica de SECRETARÍA DE GOBIERNO muestra varias direcciones generales, una de ellas es quien suscribe la respuesta, por ejemplo, el Sr JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ... La solicitud realizada específica textualmente “el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”, entendiéndose por “INTERNAMENTE” SECRETARÍA DE GOBIERNO. La Secretaría de la Contraloría General intervendrá posteriormente a la denuncia, si fuera el caso, presentada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO. La Secretaría de la Contraloría General no tiene como función verificar que tengan cédula profesional todos los directores de todas las dependencias, secretarías, alcaldías de la Ciudad de México, y obrará según la denuncia que se hiciera con base en información INTERNA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Por ejemplo, ¿el Sr JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA tiene Cédula profesional correspondiente para ocupar el puesto de Sub-Director ..?, eso únicamente lo sabrá la SECRETARÍA DE GOBIERNO Por lo anterior, se presenta este recurso de revisión e inconformidad por la respuesta recibida, solicitando específicamente: “el procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho

*puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”
(sic)*

4. El once de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, donde reiteró su inconformidad sobre la respuesta proporcionada.

“INFO-CDMX & Sujeto Obligado.

*La solicitud menciona explícitamente: “Procedimiento administrativo ...
INTERNO ...”.*

¿Por qué querer remitirla a la Secretaría de la Contraloría General , quien no tiene dicha responsabilidad para todas las contrataciones de todas las dependencias de la CDMX?. Con justa razón, ya se inconformó la Secretaría de la Contraloría General de esta situación y, un servidor, sujeto recurrente estuvo de acuerdo con dicha inconformidad.

El Sujeto Obligado es el primer responsable, probablemente no el único, de realizar contrataciones, recursos humanos, con cédula profesional para las

licenciaturas profesionalizantes como: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, entre otras licenciaturas, lo cual está aprobado tanto por el gobierno federal como gobiernos locales, ejemplo CDMX

Cada determinado tiempo, 6 años en la CDMX, llegan nuevas administraciones, las cuales, por obligación legal (Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos) deben revisar (generalmente 30 días) lo que reciben y en caso de anomalías, dar vista al Órgano Interno de Control. El personal contratado es una de las partes legales que se reciben.

Independientemente de si un ciudadano o director de entidad gubernamental cuenta con cédula profesional, si requiere contratar un abogado para un importante litigio legal, tarde o temprano el Juez exigirá que muestre la cédula profesional. Otro, Requieren realizar un cálculo especializado relacionado con el SAT, igual, ciudadano o entidad gubernamental, tarde o temprano el SAT exigirá que muestre la cédula profesional. Otro, requieren una cirugía o tratamiento médico sofisticado, igual, tarde o temprano el Médico en el Hospital exigirá que muestre la cédula profesional. ETC.

Cabe mencionar que una de las peores respuestas fue: “No tenemos obligación de realizar ni crear información <ad hoc>”. ¿Quién solicitó tal cosa?. Tienen razón. Simplemente deben contestar: “Si tengo o NO tengo la información / procedimiento INTERNO ...”; sin embargo, espero y se comprenda la importancia de lo que están contestando “oficial y legalmente”.

Ya se recibieron todas las solicitudes de información (excepto una que solicitó ampliación del plazo) dirigidas a entidades del Gobierno de la Ciudad de México y sus Alcaldías. 90% contestó correctamente y aproximadamente

la mitad cuenta con esta información (procedimiento) y la otra mitad no lo tiene. Respecto a Recursos de Revisión, 5% contestaron por “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado (Remitiéndolo, incorrectamente, a la Secretaría de la Contraloría General)” y 5% por “NO CONTESTAR LO SOLICITADO”

Se interpuso el Recurso de Revisión, porque el sujeto obligado es competente para contestar, simplemente,: “SI (Afirmativo) cuento con la información (Procedimiento) y lo comparto o “NO” (Negativo) cuento con la información (La declaración de inexistencia de información)

Nota Final. El término “Impulsar la profesionalización e Integridad de las personas servidoras públicas” se ha usado desde hace mucho tiempo, y el gobierno federal actual, decidió ponerlo en la Ley (Diario Oficial Federación, 28/11/2024). Casi todas las dependencias Federales han contestado que “SI” (Afirmativo) cuentan con esta información (Procedimiento). Se sabe que algunos Estados de la Republica también han optado por profesionalizar sus contrataciones y, en breve, se realizará la consulta correspondiente. Seguramente el Gobierno de la Ciudad de México hará lo conducente.”

6. El veinticinco de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/DECI/UT/0686/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veintinueve de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señaló lo siguiente:

Respuesta recibida por el recurrente.

Respecto al escrito recibido. Página 6: "esta Unidad de Transparencia, con base en las atribuciones señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia local, no determinó que este Sujeto Obligado genere información sobre el "procedimiento administrativo". NO TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
La información signada por la Directora General de Administración y Finanzas, Katia Estrada Hernández, contesta amplia y correctamente la solicitud enviada al Sujeto Obligado. Por mi parte, todo correcto. Gracias

8. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el cinco de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de marzo, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Ponencia, a las constancias que integran el presente expediente, se observó que la parte recurrente, en atención a la respuesta complementaria por el Sujeto Obligado, manifestó su conformidad con la respuesta recibida, señalando lo siguiente:

Respuesta recibida por el recurrente.

Respecto al escrito recibido. Página 6: "esta Unidad de Transparencia, con base en las atribuciones señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia local, no determinó que este Sujeto Obligado genere información sobre el "procedimiento administrativo". NO TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
La información signada por la Directora General de Administración y Finanzas, Katia Estrada Hernández, contesta amplia y correctamente la solicitud enviada al Sujeto Obligado. Por mi parte, todo correcto. Gracias

Por lo anterior y en virtud de que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción I del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo que, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I.El recurrente se desista expresamente;

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente exprese de manera voluntaria, su desistimiento, cesando así los efectos del acto impugnado.

Por lo que en estos términos, y dado que el recurrente presento de manera expresa y voluntaria su desistimiento, el efecto jurídico que se genera, es el de volver al estado que se tenía antes de la presentación del recurso de revisión, desapareciendo cualquier efecto jurídico, que pudiera verse generado en el presente recurso, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de controvertir la respuesta se destruyen, como si nunca se hubiera interpuesto el recurso de revisión ni hubiera existido el presente procedimiento, es decir los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de

presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.**³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, al haber sido expresado el desistimiento por parte del recurrente para continuar con el presente recurso de revisión.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0850/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.